



Ciudad de México, 10 de octubre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez Subdirectora de Transparencia y Archivos, designado como Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000871**, conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 19 de septiembre de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000871** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

***“Se solicita amablemente compartan la información referente a los precios sombra de las Centrales Hidroeléctricas así como la metodología del calculo de los mismos, según el Manual de Costo de Oportunidad, publicado por la Secretaría de Energía el 16 de octubre de 2024, se tiene que publicar la siguiente información: Publicación de los Precios sombra en \$/MWh, publicados 60 días naturales posteriores del día de operación correspondiente. Modelos utilizados para el cálculo de los Precios Sombra de los recursos de energía Limitada.” (sic)***

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 19 de septiembre de 2024, a la Unidad de Electricidad, la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante oficio número **UE-240/87723/2024** de fecha 03 de octubre de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000871 solicitando la confirmación en la incompetencia de la información de la siguiente manera:

***“Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número 330010224000871 (Solicitud), recibida en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 19 de septiembre de 2024, mediante la cual se solicita lo siguiente:***

***“Se solicita amablemente compartan la información referente a los precios sombra de las Centrales Hidroeléctricas así como la metodología del calculo de los mismos, según el Manual de Costo de Oportunidad, publicado por la Secretaría de Energía el 16 de octubre de 2024, se tiene que publicar la siguiente información: Publicación de los Precios sombra en \$/MWh, publicados 60 días naturales posteriores del día de***





operación correspondiente. Modelos utilizados para el cálculo de los Precios Sombra de los recursos de energía Limitada." (sic)

Sobre el particular, el Manual de Costo de Oportunidad en su Capítulo 6 establece los términos para la publicación de la información abordada en el mismo; al respecto los numerales 6.1 y 6.2 de dicho manual establecen:

"...

#### 6.1 Disposiciones Generales

6.1.1 El CENACE deberá facilitar a través del sitio de internet del Sistema de Información del Mercado, la información relacionada con el proceso de cálculo de los Precios Sombra, relativa a los modelos utilizados para el cálculo, los insumos necesarios para los cálculos y los resultados de los mismos.

6.1.2 La información del módulo de operación del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema de Información del Mercado relacionada con los Costos de Oportunidad de los Recursos de Energía Limitada será de acceso confidencial y la información relacionada con los Precios Sombra será de acceso público.

#### 6.2 Publicación de los Precios Sombra

6.2.1 La información relacionada con el Precio Sombra de los Recursos de Energía Limitada contenida en el módulo de operación del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema de Información del Mercado deberá incluir lo siguiente:

- (a) Precio Sombra en \$/MWh utilizado en las ofertas económicas incrementales que los Recursos de Energía Limitada presentan para el Mercado del Día en Adelanto y el Mercado de Tiempo Real. El periodo de publicación será de sesenta días naturales después del Día de Operación correspondiente; y,
- (b) Modelos utilizados para el cálculo de los Precios Sombra de los Recursos de Energía Limitada. El periodo de publicación será de siete días después de su utilización. El CENACE deberá publicar las actualizaciones realizadas sobre los modelos tomando en cuenta, mediante control de cambios, a partir de qué fechas aplican dichas actualizaciones." (sic)

Aunado a lo anterior, la base 15.1.1 de las Bases del Mercado Eléctrico establece que el CENACE implementará y mantendrá un sitio de internet para el Sistema de Información de Mercado (SIM), el cual se define en la base 2.1.126 como el sistema cuya creación y mantenimiento corresponden al CENACE para registrar, recibir y publicar información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista con el objeto de garantizar acceso a la misma a los Integrantes de la Industria Eléctrica y a las demás personas interesadas en participar o que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista.

El acceso al área pública del SIM se puede realizar a través del siguiente enlace:  
<https://www.cenace.gob.mx/APSIM.aspx>.

En este tenor y como parte de la atención integral a la solicitud de información 330010224000871, la Unidad de Electricidad de la Comisión realizó una búsqueda de la





información solicitada en el SIM, no encontrando ninguna publicación al respecto por parte del CENACE.

Es importante mencionar que la información solicitada no figura en los archivos de la Comisión, por lo que no es posible brindar la atención a la misma.

Derivado de lo anterior, el CENACE es el organismo que cuenta con la información referente a los precios sombra de las Centrales Hidroeléctricas y la metodología del cálculo, en virtud de que dicho organismo es el que tiene facultades para ello, por lo que cualquier consulta sobre los mismos debe realizarse a ese Centro, razón por la que la Comisión, en apego al criterio 13/17 se declara en Incompetencia de atender la solicitud realizada.

Con base en lo antes descrito, se solicita se someta a consideración de los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión, la incompetencia para dar atención parcial a la solicitud, de acuerdo con el criterio 13/17.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones LII, y 159 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019.." (sic)

CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II, 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**II. Análisis de la información como incompetencia:**

La Unidad de Electricidad, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, proporciona al solicitante información relativa al manual del costo de oportunidad y el enlace electrónico a través del cual podrá acceder el solicitante para su consulta pública al sitio de internet para el Sistema de Información de Mercado (SIM)

Ahora bien, por cuanto hace a la información **sobre los precios sombra de las Centrales Hidroeléctricas y la metodología del cálculo**, el área competente refiere que es el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), quien cuenta con la información antes mencionada, en virtud de que dicho organismo es el que tiene facultades para ello.

Handwritten blue marks: a '4' and a signature-like scribble.





Derivado de lo anterior, se solicita que este Comité de Transparencia confirme la incompetencia de la información.

En este sentido se tiene que la información referida por la unidad administrativa sí infiere en la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), en virtud de que es el organismo encargado de procesar la información sobre los precios sombra de las Centrales Hidroeléctricas y la metodología del cálculo.

A mayor abundamiento se hace referencia al Criterio 13/17 emitido por el INAI que a la letra señala lo siguiente:

**Criterio SO/013/2017.**

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En este sentido, se confirma la incompetencia, referida por el área competente, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la incompetencia solicitada por la Unidad de Electricidad, respecto de “**los precios sombra de las Centrales Hidroeléctricas y la metodología del cálculo**” requerida para la solicitud de información número **330010224000871**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme





a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

**Lizbeth Gabriela Reyes Barrera**

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

**Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez**



